

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 26 de enero de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, así como del proyecto de alcance de los alegatos, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100213116 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100213116, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se informe del pago de impuestos del (...). Su régimen Fiscal y su percepción de recursos públicos. Se informe sobre el pago de impuestos de la (...) y si está en orden su situación fiscal.

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"En respuesta al oficio de fecha 13 de diciembre del 201 por medio del cual, se requiere al solicitante para que aporte mayores datos que permitan la localización de la información solicitada por medio de la solicitud de información pública 0610100213116 del Sistema INFOMEX, al Sistema de Administración Tributaria, se menciona lo siguiente:

1. *Proporcione la(s) clave(s) de registro federal del contribuyente (RFC) a 12 posiciones (personas morales) y 13 posiciones (personas físicas) del(as) contribuyente(s) que refiere en su solicitud.*

(...)

RFC: (...)

(...)

RFC: (...)

2. *Indique a que ejercicio fiscal corresponde la información solicitada.*

Ejercicios Solicitados:

2012, 2013, 2014, 2015 y 2016

3. *Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la localización de la información solicitada.*

Gran parte de los recursos que se le han otorgado a la (...), son recursos provenientes de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, por lo que son de carácter público.





Así mismo el (...) es el actual Presidente de la (...), obteniendo un pago por sus servicios.

4. Aclare a qué se refiere con "**situación fiscal**".
1. Si se ha realizado el debido pago de impuestos a la autoridad fiscal.
2. Si se han declarado correctamente los recursos **PÚBLICOS** percibidos y erogados durante los ejercicios fiscales.
3. Si existe algún adeudo con sus obligaciones fiscales.
4. Si se ha iniciado algún procedimiento sancionatorio a las personas antes mencionadas y que se informe sobre el estado actual de dichos procedimientos

Se Acredita la personalidad para recibir la información antes solicitada de acuerdo en lo establecido por los artículos 1, 9, 10 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se solicita información sobre los recursos públicos que se han proporcionado y si se han cubierto las obligaciones fiscales.

(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo, y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos manifestó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se encuentra el trámite específico que debe realizar.

Así también, sugirió al solicitante que, en caso de que la información solicitada sea porque es el contribuyente que presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, previa acreditación con identificación oficial, puede atender a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF del anexo señalado, mismas que establecen el procedimiento a seguir a efecto de que se le pueda proporcionar la documentación con la información indicada, precisando también que la información que en su caso puede ser

proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

De igual forma, señaló que en caso de contar con contraseña (antes CIEC), en términos del artículo 31 del CFF vigente y el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos (LFD), es posible obtener vía Internet, una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentados y/o copia certificada de las declaraciones y pagos, proporcionando los pasos para tales efectos.

Asimismo, respecto a "(...) 3. Si existe algún adeudo con sus obligaciones fiscales. (...)", la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, informó que en materia de créditos fiscales, la información de los adeudos fiscales de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, y que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF.

En atención al principio de máxima publicidad, indicó que derivado de la reforma al artículo 69 del CFF, vigente a partir de 2014, se establecieron excepciones a la reserva fiscal, publicándose en la página de internet del SAT, la relación de contribuyentes que se ubican en los supuestos contenidos en el penúltimo párrafo del referido artículo, proporcionando la página electrónica para realizar la consulta y los pasos para tal efecto.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de



clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Información clasificada: información relativa a las declaraciones y pagos de los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

Información clasificada: información relativa a si existen adeudos de los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



b) Folio 0610100216316 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 16 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216316, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuántas toneladas de xantatos se importaron en 2015 y de qué país o países tuvieron su origen? ¿Cuántas toneladas de xantatos se exportaron en 2015 y a qué países se exportó? ¿Qué empresas (razón comercial o social, si se considera un dato no público, solo mencionar la cantidad de empresas y a qué sector pertenecen) exportaron xantatos en 2015? ¿Qué empresas (razón comercial o social) importaron xantatos en 2015? ¿Del total de toneladas de xantatos que se importaron en 2015, cuánto representa en dólares dólares o qué valor representa? (puede ser del total manifestados en los pedimentos) ¿Del total de toneladas de xantatos que se importaron en 2015, cuánto representa en dólares dólares o qué valor representa? (puede ser del total manifestados en los pedimentos) ¿Cuántas toneladas de xantatos se importaron hasta el 30 de noviembre de 2015¿6 y de qué país o países tuvieron su origen? ¿Cuántas toneladas de xantatos se exportaron hasta el 30 de noviembre de 2016 y a qué países se exportó? ¿Qué empresas (razón comercial o social, si se considera un dato no público, solo mencionar la cantidad de empresas y a qué sector pertenecen) exportaron xantatos en hasta el 30 de noviembre de 2016? ¿Qué empresas (razón comercial o social) importaron xantatos hasta el 30 de noviembre de 2016? ¿Del total de toneladas de xantatos que se importaron hasta el 30 de noviembre de 2016, cuánto representa en dólares dólares o qué valor representa? (puede ser del total manifestados en los pedimentos) ¿Del total de toneladas de xantatos que se importaron hasta el 30 de noviembre de 2016, cuánto representa en dólares dólares o qué valor representa? (puede ser del total manifestados en los pedimentos) Clave SCIAN LA CLAVE SCIAN ES: 351211 LA DESCRIPCIÓN ES: Fabricación de productos químicos básicos y orgánicos Fracción arancelaria del Xantato.- 29309011."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF, 2, fracción VII, de la LFDC; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas de conformidad a lo previsto en el RISAT, la AGA cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, la cual se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT.

De igual forma, indicó la forma de consultar las importaciones realizadas por las diversas aduanas del país, actualmente de enero a diciembre de 2016, en donde se puede realizar la búsqueda de la información de carácter público de las operaciones de comercio exterior relacionadas con mercancía clasificada en la fracción arancelaria 29309011.

Asimismo, manifestó que en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento, supera la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia-Gobierno Federal, no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada, por lo que puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, 2 discos compactos, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero a diciembre de 2015.

Así también, señaló que la información relativa al nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentra protegida por el secreto fiscal, y proporcionó la información estadística de empresas que realizaron importaciones y exportaciones de mercancía clasificada en la fracción 29309011.

Por otro lado, informó al solicitante que en el Anexo 10 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, puede consultar los sectores y las fracciones arancelarias en las que deben inscribirse los importadores de mercancías, indicando la dirección electrónica para tal efecto.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información relativa al nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores de xantatos en 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2016.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



c) Folio 0610100000417 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 02 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100000417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"NOMBRE Y RFC DE PERSONAS MORALES CON SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A DICIEMBRE 2015."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:



"SECTOR INDUSTRIAL Y MAQUILADOR."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69, del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información solicitada, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Nombre y RFC de personas morales con suspensión de actividades a diciembre 2015, respecto del sector industrial y maquilador.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales



en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100000617 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 02 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100000617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple de la Constancia de Identificación contenida en el oficio número 500-71-2016-692 de fecha 04 de enero de 2016, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal 1, con vigencia del 04 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016, misma que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la C. María del Carmen Jiménez Manig, notificadora adscrita a dicha Administración."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Se encuentra en poder de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal 1"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118, 119, 135, 136 y 140 de la LFTAIP, Lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante en archivo adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Constancia de identificación" expedida mediante el oficio número 500-71-2016-692, de fecha 04 de enero de 2016, correspondiente a la C. María del Carmen Jiménez Manig, en virtud de que contiene datos personales, clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1".



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", en el sentido de que la expresión documental proporcionada contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC de la servidora pública referida por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

e) Folio 0610100001217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 02 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100001217, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Información solicitada: Registro de RFC de la empresa (...) o en su caso si no existe dicha empresa"

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"La empresa se niega a entregar facturas y a exhibir su cédula de RFC en el juicio ordinario civil expediente (...) juzgado (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF y artículo 2, fracción VII, de la LFDC; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones, indicó que la documentación e información solicitada, se encuentra contenida en el RFC y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información fiscal contenida en el RFC, referente a la existencia y RFC de la empresa señalada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100001317 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 02 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100001317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO 2015, DE LA MORAL (...), RFC (...), HOJA DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Moral (...), RFC: (...), Dirección (...), AL"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC; y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos manifestó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se encuentra el trámite específico que debe realizar.

Así también, sugirió al solicitante que, en caso de que la información solicitada sea porque es el contribuyente que presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, previa acreditación con identificación oficial, puede atender a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF del anexo señalado, mismas que establecen el procedimiento a seguir, a efecto de que se le pueda proporcionar la documentación con la información indicada, precisando también que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

De igual forma, se señaló que en caso de contar con contraseña (antes CIEC), en términos del artículo 31 del CFF vigente y el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos (LFD), es posible obtener vía Internet, una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentados y/o copia certificada de las declaraciones y pagos, proporcionando los pasos para tales efectos.

Asimismo, respecto a "HOJA DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES.", informó que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que corresponde a datos que únicamente conoce la empresa (en su calidad de empleador), así también indicó que en la página electrónica del SAT, se puede consultar la información sobre "Reparto de Utilidades", proporcionando la forma de consultarla.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de



votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Declaración anual del ejercicio 2015, presentada por el contribuyente señalado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100002517 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 03 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100002517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito se me informe si la ciudadana (...) con número de CURP (...), y RFC (...) se encuentra dada de alta como contribuyente, en caso afirmativo informe desde que fecha y que actividad reportó. en caso de negativa informe en que fecha se dio de baja y si expidió en el periodo que estuvo dada de alta alguna factura y bajo que concepto de actividad laboral lo realizó."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones y la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, manifestaron que la documentación e información solicitada se encuentra contenida en RFC y que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.



Asimismo, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos indicó que la información requerida sólo puede ser proporcionada a los titulares de la misma o a sus representantes legales, previa acreditación de su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, y que en caso de que el solicitante sea el contribuyente titular de la información, puede obtenerla vía internet, a través del servicio que el SAT tiene a disposición de los contribuyentes para consultar y descargar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), tanto los emitidos por ellos mismos, como los que les son emitidos a partir de los criterios de búsqueda establecidos, "Folio Fiscal" o "Fecha de Emisión", previa autenticación con la contraseña o e.firma, proporcionando los pasos para tales efectos, precisando que la información que se puede consultar en la aplicación corresponde a partir del 01 de enero de 2011 a la fecha actual, periodo donde el esquema de comprobación CFDI es vigente.

Finalmente, manifestó que si la contribuyente emitió comprobantes fiscales bajo el esquema de comprobantes fiscales impresos, el SAT no cuenta con elementos para informar sobre los datos contenidos en los comprobantes fiscales, considerando que en dicho esquema de comprobación, no existía la obligación de enviar copia del comprobante a la autoridad, ni de reportar los datos contenidos en los comprobantes fiscales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos y la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



votos, se confirma la confidencialidad manifestadas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, y la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Información clasificada: información relativa a si la contribuyente señalada por el solicitante expidió en el periodo que estuvo dada de alta, alguna factura y bajo qué concepto de actividad laboral lo realizó.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Unidad Administrativa que clasifica: Administración Central de Operación de Padrones.

Información clasificada: información fiscal de la contribuyente señalada por el solicitante, contenida en el RFC, relativa a si se encuentra dada de alta, fecha de alta y actividad reportada, si se dio de baja y si expidió en el periodo que estuvo dada de alta, alguna factura y bajo qué concepto de actividad laboral lo realizó, así como las facturas expedidas o registradas.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A
/

h) Folio 0610100003617 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 04 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100003617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple del expediente que obre en sus archivos, en el cual se haga referencia de la razón o denominación social, de una empresa o si ésta cambio de razón social, o si fue absorbida por algún otra empresa. El Nombre de la empresa es (...), con domicilio en (...)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, artículo 69 del CFF y artículo 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones, indicó que la documentación e información solicitada, se encuentra contenida en el RFC y que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones de acuerdo con lo siguiente:

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

Información clasificada: información fiscal de la contribuyente señalada por el solicitante, contenida en el RFC, relativa a la razón o denominación del contribuyente señalado por el solicitante, si cambió de razón social o si fue absorbida por alguna otra empresa.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

i) Folio 0610100004017 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 05 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100004017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

**DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA*

solicito se informe la existencia de la persona moral denominada (...) en caso de que si exista dicha persona moral solicito se me informe cual es su domicilio fiscal, quien es su representante legal, desde que fecha se dio de alta como contribuyente y si a la fecha se encuentra con regularidad en sus pagos de impuestos, informe que personas físicas son las que conforman dicha sociedad.

DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

solicito se informe la existencia de la persona moral denominada (...) en caso de que si exista dicha persona moral solicito se me informe cual es su domicilio legal, quien es su representante legal, desde que fecha solicitó su registro y en que fecha se otorgó y quienes son sus miembros, cual es su objeto social, remitan copia del acta de asamblea, el nombre de su representante legal."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, artículo 69 del CFF y artículo 2, fracción VII, de la LFDC; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación



y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones, indicó que la documentación e información solicitada, se encuentra contenida en el RFC y que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información fiscal de la contribuyente señalada por el solicitante, contenida en el RFC, relativa a su existencia, domicilio fiscal, representante legal, fecha de alta y personas físicas que la conforman.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





j) Folio 0610100004117:

Primero.- Con fecha 05 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100004117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito por favor Hoja única de Servicios del periodo que labore en el Servicio de Administración Tributaria SAT. Nombre: (...) RFC (...) CURP (...) Enviámela por correo electrónico proporcionado en versión PDF Muchas Gracias. Periodo laborado de 1999 a 2000"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 76 de su Reglamento; en relación con el Lineamiento Cuarto, fracciones I y II de los "Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos"; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, puso disposición del solicitante, previa acreditación de su titularidad, la información y/o documentación que atiende su solicitud.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos por el enlace de la AGRS, en el sentido de que se proporcionará acceso a la información que requiere el solicitante, previa acreditación de su titularidad, para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su acceso no autorizado, no requiere ser aprobada por el CTSAT.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

k) Folio 0610100004717 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100004717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Quiero saber el domicilio fiscal de las personas morales (...) Además de ello quiero saber si sus Registros Federales de Contribuyentes están activos."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, artículo 69 del CFF y artículo 2, fracción VII, de la LFDC; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones, indicó que la documentación e información solicitada, se encuentra contenida en el RFC y que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: información fiscal de los contribuyentes señalados por el solicitante, contenida en el RFC, relativa a su domicilio fiscal, y si sus RFC están activos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

I) Folio 0610100008117 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100008117, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Servicio de Administración Tributaria (SAT) A quien corresponda Por medio de la presente solicito documento en donde se pueda observar el domicilio, número telefónico y nombre comercial de la empresa con razón social (...) con registro patronal (...)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones indicó que la documentación e información solicitada, se encuentra contenida en el RFC, y que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información fiscal del contribuyente señalado por el solicitante, contenida en el RFC, relativa a su domicilio fiscal, número telefónico y nombre comercial.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

m) Folio 0610100008917 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100008917, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"SI EL SEÑOR (...) SE ENCUENTRA DADO DE ALTA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) Y CON QUE GIRO."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"NINGUNO."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones, indicó que la documentación e información solicitada, se encuentra contenida en el RFC, y que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: información fiscal del contribuyente señalado por el solicitante, contenida en el RFC, relativa a si se encuentra dado de alta, y con que giro.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

n) Folio 0610100010117 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100010117, con la modalidad de entrega "Copia Simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"REQUIERO SABER A QUIEN PERTENECIÓ EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (...)"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"PERTENECIERON A UN CONTRATO DE FIDEICOMISO (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones indicó que la documentación e información solicitada, se encuentra contenida en el RFC y que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC del contribuyente señalado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

o) Folio 0610100000117 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 02 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100000117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Cantidad de Ejidos como Personas Morales inscritos al Registro Federal de Contribuyentes, tanto de manera global como por entidad federativa; así como el Impuesto sobre la Renta que han contribuido en su totalidad en los últimos 3 ejercicios fiscales."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, la AGR y la Administración General de Planeación (AGP), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; así como el criterio 007-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, denominado "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia", artículo 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI y fracciones VIII y IX del artículo 38, en relación con el artículo 39, apartado A, Fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), con relación a "*Cantidad de Ejidos como Personas Morales inscritos al RFC, tanto de manera global como por entidad federativa*", la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, informó que en el RFC no se cuenta con una característica que permita identificar a los Ejidos como personas morales.

De igual forma, en aras de la transparencia, proporcionó el conteo a nivel nacional y por entidad federativa, de los contribuyentes Personas Morales activos en el RFC, al 31 de diciembre de 2016, que declararon estar constituidos como Uniones de ejidos, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo y Sociedades de Producción Rural.

Asimismo, con relación a: "(...) el Impuesto sobre la Renta que han contribuido en su totalidad en los últimos 3 ejercicios fiscales.", la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR, comunicó que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para estos efectos.

Además, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP, comunicó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada y señaló que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (LSAT), en donde se especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar.



En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se dispone de la misma, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Información inexistente: Impuesto sobre la Renta que los ejidos han contribuido en su totalidad, en los últimos 3 ejercicios fiscales.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



Unidad administrativa que declara la inexistencia: Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Información inexistente: Impuesto sobre la Renta que los ejidos han contribuido en su totalidad, en los últimos 3 ejercicios fiscales.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes o documentos con los que cuenta la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

p) Folio 0610100000317 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 02 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100000317, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito por favor la siguiente información. 1. El monto de la recaudación del impuesto sobre la renta en cada una de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación del SAT (antes Administraciones Locales) desde el año 2000 hasta 2015. Para cada año, favor de desagregar el impuesto sobre la renta proveniente de personas físicas, por un lado, y de personas morales, por el otro. Adicionalmente, favor de desagregar también los montos antes y después de considerar las deducciones a que tienen derecho los contribuyentes.

2. El monto de la recaudación del IVA en cada una de las Administraciones, para los mismos años.

3. El monto de la recaudación de otros impuestos diferentes al ISR y al IVA, en cada una de las Administraciones, para los mismos años.

4. El monto total de la recaudación de impuestos federales, por Administración.

En todos los casos, favor de indicar el monto correspondiente tanto antes como después de considerar las deducciones a que tienen derecho los contribuyentes."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"La Administración Central de Planeación, Análisis e información del SAT posiblemente cuenta con la información. En el pasado se ha entregado información tanto considerando las deducciones a las que tienen derecho los contribuyentes, como sin considerarlas, pero no conseguí localizar la información desagregando por el tipo de impuesto y personas físicas/morales."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGP por medio de su enlace, informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 130, 135, 141 fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP, y 38, fracciones VIII y IX, en relación con el artículo 39, apartado A, Fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, proporcionó la información estadística referente a la Recaudación de Impuestos Federales de cada una de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación (ADR) del SAT respecto del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y Otros Impuestos en el periodo de 2000 al 2015.

De igual forma, con relación a: "...Para cada año, favor de desagregar el impuesto sobre la renta proveniente de personas físicas, por un lado, y de personas morales, por el otro. Adicionalmente, favor de desagregar también los montos antes y después de considerar las deducciones a que tienen derecho los contribuyentes..." y "...En todos los casos, favor de indicar el monto correspondiente tanto antes como después de considerar las deducciones a que tienen derecho los contribuyentes.", informó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada y que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la LSAT, en donde se especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado

por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: impuesto sobre la renta proveniente de personas físicas y de personas morales, así como los montos antes y después de considerar las deducciones a que tienen derecho los contribuyentes, y en todos los casos, los montos correspondientes tanto antes como después de considerar las deducciones a que tienen derecho los contribuyentes, en el periodo de 2000 a 2015.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos con los que cuenta la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

q) Folio 0610100003217 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 04 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100003217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Tomando en consideración que en el sitio web del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra publicado el número de contribuyentes activos (anexo liga: http://www.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=güipTipCon.html), se solicita un listado con un registro individual de los ingresos declarados por cada contribuyente en el el año fiscal inmediato anterior. Se pide que cada registro individual este identificado por tipo de contribuyente y que los ingresos totales registrados estén desagregados por tipo de tributación. La información que se solicita en la presente no es de carácter personal por lo que no se requieren datos personales de los contribuyentes."

Asimismo, se señaló en un documento adjunto, lo siguiente:

" (...)

Con fundamento en los derechos de acceso a la información y de petición que están contenidos en los artículos 6 y 8 constitucionales, respectivamente. Así como en el artículo XXII de la LGTAIP en donde se establece que " Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles..." solicito en versión electrónica la siguiente información:

-Tomando en consideración que en el sitio web del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra publicado el número de contribuyentes activos (anexo liga: http://www.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipTipCon.html), se solicita un listado con un registro individual de los ingresos declarados por cada contribuyente en el el año fiscal inmediato anterior. Se pide que cada registro individual este identificado por tipo de contribuyente y que los ingresos totales registrados estén desagregados por tipo de tributación. La información que se solicita en la presente no es de carácter personal por lo que no se requieren datos personales de los contribuyentes. "

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC y la AGR, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 132, 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, artículo 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI del RISAT; así como el Criterio 7/10, respecto a: "tipo de contribuyente... tipo de tributación..." la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC informó que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en sus sistemas no se encontró la información como la requirió el solicitante y en aras de la transparencia, indicó que en la página del SAT se encuentra información que podría ser del interés del solicitante, proporcionando la forma de consultarla.

Asimismo, respecto a: "Tomando en consideración que en el sitio web del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra publicado el número de contribuyentes activos (anexo liga: http://www.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giipTipCon.html), se solicita un listado con un registro individual de los ingresos declarados por cada contribuyente en el el año fiscal inmediato anterior. Se pide que cada registro individual este identificado por tipo de contribuyente y que los ingresos totales registrados estén desagregados por tipo de tributación. La información que se solicita en la presente no es de carácter personal por lo que no se requieren datos personales de los contribuyentes.", la Administración Central de Declaraciones y Pagos, indicó que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para estos efectos.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: listado con un registro individual de los ingresos declarados por cada contribuyente en el el año fiscal inmediato anterior identificado por tipo de contribuyente y con los ingresos totales registrados desagregados por tipo de tributación.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, con el detalle solicitado y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para estos efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

r) Folio 0610100003517 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 04 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100003517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI mediante la cual se requirió lo siguiente:



"ÍNDICE ESTADÍSTICO DEL COMERCIO FORMAL E INFORMAL"

Asimismo, se señaló medularmente en un documento adjunto, lo siguiente:

La suscrita (...) que por medio del presente solicito de la manera más atenta información respecto al ÍNDICE ESTADÍSTICO DEL COMERCIO FORMAL E INFORMAL, ASÍ COMO LA CAPTACIÓN Y RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES QUE SE HAN CAPTADO GRACIAS AL REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL, EN LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016, en los siguientes Municipios del Estado de Tlaxcala:

- MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS
- ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO
- TEOLOCHOLCO
- PAPALOTLA DE XICHTENCATL
- SANTA CRUZ QUILEHTLA
- SANTA ISABEL XILOXOXTLA
- SAN FRANCISCO TETLANOHCAN

(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGP, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP y 38, fracciones VIII y IX, en relación con el artículo 39, apartado A, Fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, indicó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, y que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la LSAT, en donde se especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar.



Asimismo, en aras de la transparencia, comunicó al solicitante que existe la información requerida para cada uno de los ejercicios fiscales, incluyendo la del año 2015, la cual se encuentra disponible públicamente en la página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando la forma de consultarla.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información estadística de la captación y recaudación de impuesto federales, que se han captado por el régimen de incorporación fiscal en los años 2014 a 2016 en los Municipios de Mazatecochco de Jose Maria Morelos, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Teolochocho, Papalotla de Xicohtencatl, Santa Cruz Quilehla, Santa Isabel Xiloxotla y San Francisco Tetlanohcan del Estado de Tlaxcala.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos con los que cuenta la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



s) Folio 0610100004617 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 06 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100004617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita al Servicio de Administración Tributaria como sujeto obligado, una base de datos detallada en la que consten SOLAMENTE PERSONAS MORALES que han pagado multas administrativas NO FISCALES, UBICADAS O CON DOMICILIO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IMPUESTAS TALES MULTAS POR LAS DEPENDENCIAS U ORGANISMOS FEDERALES FACULTADOS PARA ELLO EN DICHO ESTADO, dentro del periodo del día 26 de diciembre del 2016, y HASTA LA FECHA EN ESTE AÑO 2017 EN QUE SE EMITRA LA RESOLUCIÓN DONDE SE ENTREGUE LA PRESENTE INFORMACIÓN; En caso de no tener una base de datos específica, se podrá tomar en cuenta los siguientes datos:

NOMBRE DE LA PERSONA MORAL MONTO DE PAGO, FECHA DE PAGO, MOTIVO DE PAGO POR MULTA.

En caso de que no se cuente con alguna base de datos relativa, se solicita copia simple de los recibos de pago emitidos a nombre de personas morales, expedidos por dicho sujeto obligado, relativos al pago por concepto de pago de las multas antes mencionadas dentro de los periodos mencionados en el párrafo anterior.

Debiéndose tomar en cuenta que LA DENOMINACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES CONSTITUYE UN DATO PÚBLICO, acorde al criterio 1/2014, emitido por el INAI.

NO DEBIENDO CONSIDERAR YA QUE ES ILEGAL, que el sujeto obligado considere que la información aquí solicitada sea catalogada como confidencial o reservada por supuestamente contener datos fiscales.

Pues, ha sido una consideración reiterada por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO ENCUADRAN EN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL FISCAL O TRIBUTARIA O QUE TRANSGREDAN EL SE SECRETO FISCAL, ello como a quedado asentado a través de las resolución de RECURSO DE REVISIÓN RRA 0627/16 DE FECHA 11-ONCE DE OCTUBRE DEL 2016-DOS MIL DIECISÉIS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RDA 2750/16 DE FECHA 31-TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2016-

DOS MIL DIECISÉIS, RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MÁS ALTO ORGANISMO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN EL PAÍS, COMO LO ES EL PLENO DEL INAI, resoluciones que son hechos notorios, pues están publicados en la página WEB del citado Instituto, y que son cosa juzgada.

Siendo que en dichas resoluciones, se ha considerado que la información relativa al pago de una multa impuesta por autoridades administrativas por violación a disposiciones de leyes administrativas no tributarias, no debe considerarse como información de carácter fiscal.

Además de que tampoco puede considerarse las multas impuestas a personas morales como datos confidenciales de carácter fiscal, YA QUE LAS MULTAS NO SON IMPUESTOS, sino que constituyen multas administrativas, tal como las impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, constituyen aprovechamientos de acuerdo Código Fiscal Federal, porque derivan del incumplimiento a normas administrativas y no se encuentran en los supuestos de una contribución como son los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos a que se refiere el artículo n3 del citado Código.



En efecto, la información que se solicita, no se trata de una información aportada por contribuyente alguno o tercera con el relacionado, sino más bien de información generada a raíz de la inobservancia de normas de cumplimiento administrativo.

Es por lo anterior que, es viable la entrega de la información aquí solicitada, pues, en este caso se le da a conocer criterios del MAXIMO ORGANISMO EN TRANSPARENCIA QUE ES EL INAI, para que no tenga duda de que lo que solicito es totalmente viable, y así evitarme que se me transgredan mis derechos a la información pública."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. DELEGACION NUEVO LEON."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, artículo 17, apartado D, en relación con el 16, fracción XXVIII, del RISAT, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, indicó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos con que cuenta, concluyó que no se localizó la información solicitada, en virtud de que no se tienen créditos fiscales que cumplan con los criterios solicitados.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio



presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: base de datos detallada en la que consten solamente personas morales que han pagado multas administrativas no fiscales, ubicadas o con domicilio en el estado de Nuevo Leon, impuestas tales multas por las dependencias u organismos federales facultados para ello en dicho estado, dentro del periodo del 26 de diciembre del 2016, al 17 de enero de 2017, así como nombre de la persona moral, monto de pago, fecha de pago, motivo de pago por multa, o copia simple de los recibos de pago emitidos a nombre de personas morales, relativos al pago por concepto de pago de las multas requeridas.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos con los que cuenta la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, se conoció que no se localizó la información solicitada, en virtud de que no se tienen créditos fiscales que cumplan con los criterios señalados.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

t) Folio 0610100005817 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 09 de enero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100005817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Respecto al ejercicio fiscal 2016, solicito el monto total de lo recaudado del impuesto sobre la renta en materia de dividendos, así como la cantidad de personas que pagaron dicho gravamen (artículos 140 y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta). Desglosar lo recaudado conforme a cada supuesto de ley".

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGP, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 141 fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP, 38, fracciones VIII y IX, en relación con 39, apartado A, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información proporcionó información estadística referente a la Recaudación del Impuesto Sobre la Renta, en materia de dividendos para el año 2016.



De igual forma, con relación a: "...así como la cantidad de personas que pagaron dicho gravamen (artículos 140 y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta). Desglosar lo recaudado conforme a cada supuesto de ley", indicó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada y que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la LSAT, en donde se especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: cantidad de personas que pagaron Impuesto Sobre la Renta en materia de dividendos (artículos 140 y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), desglosado conforme a cada supuesto de ley.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos con los que cuenta la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



**u) Recurso de Revisión RRA 4694/16 (Alcance de Alegatos):
Folio 0610100177016**

El CTSAT aprobó en términos generales, el proyecto de alcance de los alegatos presentado por el enlace de la Administración General de Evaluación.

v) Folio 0610100207616 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 01 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100207616, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió en un documento adjunto, lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente, solicito me proporcione en un medio magnético (CD/DVD):

1. *Total de los vehículos Chatarrizados (Destruídos) hasta noviembre de 2016, por autotransporte federal a nivel nacional, solicito se detalle de la siguiente manera:*

- *Fecha de destrucción*
- *Centro de Destrucción que realizó la Chatarrización*
- *Contribuyente quien presentó la unidad para Chatarrizar (armadora/distribuidor)*
- *Entidad federativa en que se registro*
- *Departamento de Autotransporte del registro*
- *Permisionario*
- *Domicilio de permisionario*
- *Clase de vehículo*
- *Tipo de vehículo*
- *Año modelo*
- *Marca o fabricante*
- *Peso Bruto Vehicular*
- *Capacidad*
- *Número de ejes*
- *Número de llantas*
- *Placa*
- *Tipo de placa asignada, (Servicio Público Federal, Arrendamiento, Transporte Privado)*

Lo anterior que incluya Servicio Público Federal, Arrendamiento y Transporte Privado.

(...)"



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracciones I y II, 113, fracción II, 118, 135, 136 140, segundo párrafo, 144 y 145 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, informó que el SAT se encuentra facultado para autorizar los folios de destrucción, así como para recibir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) expedidos por los centros de destrucción, sin embargo, no se tiene la obligación de contar con un documento específico, con el detalle solicitado, e informó que durante el periodo del 26 de marzo de 2015 al 30 de noviembre de 2016, el SAT tuvo conocimiento de 4,972 CFDI, que amparan la destrucción de vehículos a nivel nacional por autotransporte federal.

Asimismo, en aras de la transparencia y privilegiando el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, atendiendo la modalidad de entrega, puso a disposición del solicitante, un Disco compacto CD-R, que contiene la versión pública de 2,139 CFDI'S relacionados con la chatarrización, correspondientes al periodo comprendido del 26 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, generadas en cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión RDA 0345/16, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como un archivo en Excel denominado "CFDI CHatarrización_Enero_Noviembre 2016", que contiene información de 2,833 CFDI'S recibidos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 30 de noviembre de 2016.

Así también, manifestó que parte de la información solicitada, que se encuentra contenida en los 2,833 CFDI'S, no se proporciona en el archivo Excel referido, ya que se encuentra clasificada como confidencial, toda vez fue obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad revisora, por lo que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Folio de CFDI, fecha de emisión, sello, número de certificado, subtotal, moneda, total, tipo de comprobante, lugar de expedición, domicilio fiscal del emisor, régimen fiscal del emisor, RFC del receptor, nombre del receptor, domicilio fiscal del receptor, cantidad, unidad, descripción, serie y número de folio emitido por el SAT, folio de aviso de destrucción, Niv/Serie de vehículo, número de placa, número de motor, número de tarjeta de circulación, valor unitario, importe, total de impuestos trasladados, serie y número de folio de destrucción del vehículo, UUID folio fiscal del CFDI, fecha de timbrado, número de certificado SAT, sello CFD, sello SAT.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

w) Folio 0610100216516 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 16 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216516, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito cantidad de aseguramientos / decomisos de cocaína, heroína, marihuana y metanfetaminas que esta institución ha registrado cada año, por tipo de droga, desde el 2000 a la fecha en cada una de las aduanas del país."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, así como en los Criterios 18/13, "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia" y 009-10 "Las Dependencias y Entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", emitidos por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la AGA proporcionó en un archivo adjunto en formato Excel, información de los aseguramientos de mercancías que se llevaron a cabo en cada una de las 49 aduanas del país, por el periodo comprendido de enero de 2000 a diciembre de 2016, de los cuales se puede obtener la cantidad de aseguramientos de droga que se llevaron a cabo en el periodo requerido, y precisó que la Aduana de Guanajuato inició operaciones en el mes de mayo de 2006, por lo tanto a partir de esa fecha se proporciona la información, respecto de dicha Aduana.

De igual forma, manifestó que en el archivo adjunto, en algunos casos se señalan ceros, en virtud de que no se realizaron aseguramientos de mercancías en los periodos que en los mismos se indican.

Asimismo, comunicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las aduanas de Acapulco, Agua Prieta, Aguascalientes, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Altamira, Cancún, Ciudad Camargo, Ciudad del Carmen, Ciudad Hidalgo, Ciudad Juárez, Ciudad Miguel Alemán, Ciudad Reynosa, Colombia, Dos Bocas, Ensenada, Guadalajara, Guaymas, La Paz, Lázaro Cárdenas, Manzanillo, Matamoros, Mazatlán, Mexicali, Monterrey, Naco, Nogales, Nuevo Laredo, Ojinaga, Piedras Negras, Progreso, Puerto Palomas, San Luis Río Colorado, Sonoyta, Subteniente López, Tampico, Tecate, Tijuana, Toluca, Torreón, Tuxpan y Veracruz, se concluyó que no existe información por los periodos que se precisan en la respuesta, toda vez que no cuentan con una base de datos o archivos que contengan registros de aseguramientos, por lo que no es posible generar la información requerida.



En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por las Aduanas de Acapulco, Agua Prieta, Aguascalientes, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Altamira, Cancún, Ciudad Camargo, Ciudad del Carmen, Ciudad Hidalgo, Ciudad Juárez, Ciudad Miguel Alemán, Ciudad Reynosa, Colombia, Dos Bocas, Ensenada, Guadalajara, Guaymas, La Paz, Lázaro Cárdenas, Manzanillo, Matamoros, Mazatlán, Mexicali, Monterrey, Naco, Nogales, Nuevo Laredo, Ojinaga, Piedras Negras, Progreso, Puerto Palomas, San Luis Río Colorado, Sonoyta, Subteniente López, Tampico, Tecate, Tijuana, Toluca, Torreón, Tuxpan y Veracruz.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Aduanas de Acapulco, Agua Prieta, Aguascalientes, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Altamira, Cancún, Ciudad Camargo, Ciudad del Carmen, Ciudad Hidalgo, Ciudad Juárez, Ciudad Miguel Alemán, Ciudad Reynosa, Colombia, Dos Bocas, Ensenada, Guadalajara, Guaymas, La Paz, Lázaro Cárdenas, Manzanillo, Matamoros, Mazatlán, Mexicali, Monterrey, Naco, Nogales, Nuevo Laredo, Ojinaga, Piedras Negras, Progreso, Puerto Palomas, San Luis Río Colorado, Sonoyta, Subteniente López, Tampico, Tecate, Tijuana, Toluca, Torreón, Tuxpan y Veracruz, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas señaladas, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las Aduanas de Acapulco, Agua Prieta, Aguascalientes, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Altamira, Cancún, Ciudad Camargo, Ciudad del Carmen, Ciudad Hidalgo, Ciudad Juárez, Ciudad Miguel Alemán, Ciudad Reynosa, Colombia, Dos Bocas, Ensenada, Guadalajara, Guaymas, La Paz, Lázaro Cárdenas, Manzanillo, Matamoros, Mazatlán, Mexicali, Monterrey, Naco, Nogales, Nuevo Laredo, Ojinaga, Piedras Negras, Progreso, Puerto Palomas, San Luis Río Colorado, Sonoyta, Subteniente López, Tampico, Tecate, Tijuana, Toluca, Torreón, Tuxpan y Veracruz, sin contar con la información requerida, ya que se conoció que no se cuenta con una base de datos o archivos que contengan registros de aseguramientos por los periodos indicados en el oficio presentado por cada Aduana, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, por



unanimidad de votos, se confirman las inexistencias declaradas en los oficios emitidos por dichas unidades administrativas, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Aduanas de Acapulco, Agua Prieta, Aguascalientes, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Altamira, Ciudad del Carmen, Ciudad Miguel Alemán, Ciudad Reynosa, Colombia, Dos Bocas, Ensenada, Guaymas, La Paz, Lázaro Cárdenas, Manzanillo, Matamoros, Mazatlán, Monterrey, Naco, Nogales, Nuevo Laredo, Ojinaga, Piedras Negras, Progreso, Puerto Palomas, San Luis Río Colorado, Sonoyta, Subteniente López, Tampico, Tijuana, Tuxpan y Veracruz.

Información inexistente: cantidad de aseguramientos/decomisos de cocaína, heroína, marihuana y metanfetaminas, por tipo de droga, por el periodo comprendido del 2000 a 2004.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, con los que cuentan las Aduanas de Acapulco, Agua Prieta, Aguascalientes, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Altamira, Ciudad del Carmen, Ciudad Miguel Alemán, Ciudad Reynosa, Colombia, Dos Bocas, Ensenada, Guaymas, La Paz, Lázaro Cárdenas, Manzanillo, Matamoros, Mazatlán, Monterrey, Naco, Nogales, Nuevo Laredo, Ojinaga, Piedras Negras, Progreso, Puerto Palomas, San Luis Río Colorado, Sonoyta, Subteniente López, Tampico, Tijuana, Tuxpan y Veracruz, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Aduana de Ciudad Camargo.

Información inexistente: cantidad de aseguramientos/decomisos de cocaína, heroína, marihuana y metanfetaminas, por tipo de droga, por el periodo comprendido de 2000 y 2001.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, con los que cuenta la Aduana de Ciudad Camargo, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



Unidad administrativa que declara la inexistencia: Aduanas de Cancún y Ciudad Hidalgo.

Información inexistente: cantidad de aseguramientos/decomisos de cocaína, heroína, marihuana y metanfetaminas, por tipo de droga, por el periodo comprendido del 2000 a 2005.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, con los que cuentan las Aduanas de Cancún y Ciudad Hidalgo, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Aduana de Guadalajara.

Información inexistente: cantidad de aseguramientos/decomisos de cocaína, heroína, marihuana y metanfetaminas, por tipo de droga, por el periodo comprendido del 2000 a 2007.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, con los que cuenta la Aduana de Guadalajara, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Aduana de Tecate.

Información inexistente: cantidad de aseguramientos/decomisos de cocaína, heroína, marihuana y metanfetaminas, por tipo de droga, por el periodo comprendido del 2000 a 2008.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, con los que cuenta la Aduana de Tecate, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Aduanas de Ciudad Juárez, Mexicali, Toluca y Torreón.

Información inexistente: cantidad de aseguramientos/decomisos de cocaína, heroína, marihuana y metanfetaminas, por tipo de droga, por el periodo comprendido del 2000 a 2009.



Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, con los que cuenta las Aduanas de Ciudad Juárez, Mexicali, Toluca y Torreón, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

x) Folio 0610100215716 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 15 de diciembre de 2016, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100215716, con la modalidad de entrega "Otro medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Tratándose de empresas que realizan actividades vulnerables:

- 1.- *Deben contar con un encargado de cumplimiento?*
- 2.- *En caso afirmativo a la pregunta anterior, el Encargado de Cumplimiento debe cumplir ciertos requisitos? por ejemplo estar Certificado?*
- 3.- *Tratándose de préstamos entre partes relacionadas, deben informarse dichos préstamos para efectos de la Ley de Lavado de Dinero y en su caso debe documentarse con contratos de préstamo aun cuando sean partes relacionadas?"*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, (AGACE), la AGAFF, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y la Administración General de Jurídica (AGJ).

Tercero.- Al respecto, la AGACE, por medio de su enlace, informó lo siguiente

"(...)

Al respecto, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, comunica que de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no es competente para tender el requerimiento a que hace referencia la solicitud en comento, motivo por el que no está en aptitud de proporcionar la información solicitada.

"(...)"



Asimismo, la AGAFF por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"()

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

Finalmente, cabe señalar que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la Autoridad competente para dar respuestas e interpretar la Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción I, de su Reglamento.

(...)"

Además, la AGGC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"()

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, de conformidad con el artículo 28, en relación al artículo 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no tiene facultades conforme a las empresas que realizan actividades vulnerables, toda vez que la finalidad de esta Administración Central es la fiscalización a los sujetos de su competencia, motivo por el cual es competente para tender el requerimiento a que hace referencia la solicitud en comento, motivo por el cual no es posible contar con la información solicitada.

(...)"

Asimismo, la AGH, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"()

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la presente solicitud, motivo por el cual no es competente para proporcionar la información requerida.

(...)"



Finalmente, la AGJ, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se le comunica que la Administración General Jurídica no cuenta con facultades para emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, compete a la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpretar para efectos administrativos la Ley, el Reglamento citado, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Por lo anterior, se le sugiere canalizar su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sita en:

Palacio Nacional, Plaza de la Constitución S/N, Planta Baja, Puerta Moneda, Oficina de Registro de Visitantes S/N, Col. Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

(...)"

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGACE, la AGAFF, la AGGC, la AGH y la AGJ, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

Asuntos generales

- 1) Se solicitó dejar constancia de que a partir del cierre del acta del 19 de enero de 2017, al cierre de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en la solicitud de información con folio 0610100211516 en virtud de que el área competente se encuentra en proceso de integración y consolidación de la información requerida, así como en la diversa 0610100214016, en virtud que el área competente está validando la clasificación de la información solicitada.



- 2) El enlace de la Administración General de Evaluación, comentó la necesidad de eliminar 13 expedientes del Sistema de Índices de Expedientes Reservados, por lo que el CTSAT considera procedente dicha eliminación.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Ruth Consuelo Navarro Omaña
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo
y Mejora de la Gestión Pública y Suplente de
la Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico
del CTSAT